

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-90/2015

PROMOVENTE: TITULAR DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA

SECRETARIA: ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA

México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

ACUERDO

Que determina sobre la cuestión competencial planteada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en relación con la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional respecto del uso de recursos públicos atribuibles al Ayuntamiento de Marcos Castellanos, en el Estado de Michoacán.

I. Hechos:

1. Denuncia. El primero de junio pasado, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo del Comité Distrital cuarto del Instituto Electoral de Michoacán, en Jiquilpan, presentó queja contra el Ayuntamiento de Marcos Castellanos, de la aludida entidad federativa, por la presunta vulneración a lo previsto en el artículo 449, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Recepción de la queja e integración del expediente. El ocho de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acordó entre otras cuestiones: *i)* tener por recibida la queja, *ii)* formar y registrar el cuadernillo de antecedentes con el número **IEM-CA-123/2015**, *iii)* por último, remitir el escrito de mérito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

3. Recepción y registro de la queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. Mediante oficio número IEM-SE-6406/2015 de diecisiete de agosto del propio año, suscrito por Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de

Michoacán, fue remitida la queja de mérito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, recibida en la oficialía de partes el veinticinco de agosto del año en curso, la cual se radicó con el número de expediente UT/SCG/CA/CFGB/CG/98/2015; asimismo, ordenó su remisión a la Sala Superior, a fin de determinar cuál de los dos órganos electorales era el competente para conocer del escrito de queja.

II. Recepción en la Sala Superior. El veintiocho de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio INE-UT/12448/2015, por el cual, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió el cuaderno de antecedentes señalado en el apartado anterior del índice del citado órgano administrativo electoral.

III. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente de Asunto General, con la clave **SUP-AG-90/2015** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos de lo

establecido en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-8023/15, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia 11/99, visible a fojas 447 a 449, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar a qué autoridad electoral le corresponde conocer y resolver la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional con motivo de la consulta formulada por el Titular de la mencionada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser este órgano jurisdiccional actuando colegiadamente el que emita la determinación que en Derecho proceda.

Al respecto, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, de doce de noviembre de dos mil catorce, corresponde a este órgano jurisdiccional resolver del asunto general, por el que se solicita dilucidar un conflicto competencial entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Determinación de competencia. En la especie, se debe determinar qué autoridad es la competente para conocer sobre la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán, por la probable violación a lo previsto en el artículo 449, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la Sala Superior considera que el Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer, en el ámbito de sus atribuciones, de la queja que somete a consideración de este órgano jurisdiccional el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, como se razona a continuación.

En diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha resuelto que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado D; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), y del mencionado precepto 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los

artículos 440, 470 y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el sistema de distribución de competencia para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación que guarda la irregularidad objeto de denuncia con algún procedimiento electoral, ya sea local o federal.

En este orden de ideas, para determinar las competencias de las autoridades electorales nacionales o locales para conocer de una queja respecto de un procedimiento administrativo sancionador se debe analizar si la conducta objeto de denuncia:

1. Impacta sólo en el procedimiento electoral local, de manera que no está vinculada con el procedimiento electoral federal, o bien, que no incide de manera indisoluble y simultánea en un procedimiento federal y otro local,
2. No se trata de una conducta respecto de la cual corresponda únicamente conocer a las autoridades electorales nacionales; es decir, que el trámite correspondiente lo deba de llevar cabo la Unidad Técnica de

la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral la deba resolver, como es el caso de las quejas relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

En la especie, el treinta y uno de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Oficialía de Partes del Comité Municipal Instituto Electoral de Michoacán, en Marcos Castellanos, escrito de queja en el que adujo lo siguiente:

[...]

Que por medio del presente escrito, y concordancia con lo estipulado por los arábigos 470, 471 y demás relativos de la ley general de instituciones y procedimientos electorales, y el 12 del reglamento de quejas y denuncias del instituto electoral, comparezco ante esa H. Secretaria general, a efecto de PRESENTAR ESCRITO DE QUEJA **en contra del H. ayuntamiento** y quien o quienes resulten responsables por la comisión de las **infracciones cometidas a las disposiciones, que rigen al proceso electoral local** que actualmente se desarrollan en marcos castellanos

[...]

Los días que corren del mes de mayo del presente año la administración del h. ayuntamiento de marcos castellanos, se encargó de seguir sus obras **ya que con lo previsto en el art. 449 del LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, en el que marca que constituyen infracciones a la presente Ley** de las autoridades o los servidores públicos

[...]

esta se refiere a que este se tiene que apegar a lo establecido por dicha ley, **consistieron en obras que se están haciendo a favor de la comunidad de la rosa**, se está poniendo adoquín a la plaza de esta misma comunidad, sin tener derecho a realizar dichos actos toda vez que había concluido el tiempo concedido por la ley

[...]

En este contexto, de la lectura del ocurso en cuestión, se advierte que la conducta objeto de denuncia está relacionada con la presunta vulneración a lo previsto en la normativa electoral nacional, atribuida a los integrantes del Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán, en el contexto del procedimiento electoral local que fue desarrollado en esa entidad federativa.

En este orden de ideas, aun cuando el Partido Revolucionario Institucional argumentó que existe una transgresión a lo previsto en el artículo 449, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la solución del asunto, se debe tener en consideración que tal precepto forma parte de un ordenamiento, cuya naturaleza jurídica consiste en ser una ley general, por lo que es una norma de orden público y de observancia general en el territorio nacional, que tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como distribuir y

regular la competencia entre los órganos de autoridad electoral tanto de carácter federal como local, en cada una de las entidades federativas.

De este modo, las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales son aplicables a los procedimientos electorales tanto en el ámbito federal, como local.

Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta que los hechos motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional están relacionados con la probable vulneración atribuida a los integrantes del Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán, en el contexto del procedimiento electoral local que se llevó a cabo en esa entidad federativa, a juicio de este órgano de control constitucional, tal queja debe de ser del conocimiento del Instituto Electoral de la señalada entidad federativa.

TERCERO. Amonestación. La Sala Superior advierte que Juan José Moreno Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, incurrió en una dilación injustificada en la remisión del escrito de queja presentada por el Partido

Revolucionario Institucional, así como de las constancias respectivas.

Al respecto, es pertinente tener en consideración lo establecido en el Capítulo Tercero, intitulado del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, del Título Tercero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en particular lo previsto en los artículos 254, 257 y 258, que son del tenor siguiente:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

ARTÍCULO 254. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; o,
- d) Violentem el ejercicio del derecho de réplica

ARTÍCULO 257.

[...]

La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. En caso de desecharla, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal, para su conocimiento.

[...]

ARTÍCULO 258. El acuerdo de desechamiento o admisión será notificado al denunciante por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas después de dictado.

De los preceptos trasuntos se advierte que el trámite de las quejas del procedimiento especial sancionador local se rige por las reglas establecidas en Capítulo Tercero, intitulado del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, del Título Tercero, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En ese tenor, el artículo 257 del invocado Código Electoral local, establece el deber de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local relativo a que una vez que reciba el escrito de queja deberá admitir o desechar tal ocuro, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción.

En las relatadas condiciones, la determinación respecto de la falta de competencia del Instituto Electoral de Michoacán para conocer de una queja puede ser equiparable a la resolución de desechamiento de ese ocuro, por lo que al emitirla se debe observar el plazo previsto para el dictado de la resolución de desechamiento de la denuncia.

En el particular, la queja se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el primero de junio de dos mil quince, como se advierte del sello de recepción que obra en la parte superior izquierda de la primera foja del escrito de queja, en el cual consta el acuse de recibo correspondiente.

No obstante lo anterior, el Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto Electoral local, al considerar que la autoridad competente para conocer de esa queja debía de ser el Instituto Nacional Electoral, mediante proveído de ocho de agosto de dos mil quince, ordenó la remisión de ese recurso y sus anexos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto Electoral, siendo que por oficio IEM-SE-6405/2015 de diecisiete del mes y año, la mencionada autoridad remitió esas constancias, las cuales se recibieron en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral Nacional, hasta el inmediato día veinticinco de agosto del año en curso.

En el contexto apuntado, para que la autoridad administrativa electoral local asumiera la determinación relativa a declarar que era incompetente para conocer de la queja, ello lo debió efectuar dentro de las veinticuatro horas posteriores a la

recepción de ese recurso, en la especie, el acuerdo sobre su falta de competencia lo dictó hasta el ocho de agosto de dos mil quince, por lo que transcurrieron sesenta y nueve días (69) para que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Michoacán emitiera tal determinación a partir de la recepción de la queja.

Aunado a que fue hasta el diecisiete de agosto de dos mil quince, cuando el citado funcionario electoral suscribió el oficio por el cual remitió el escrito de queja y sus anexos a la Unidad Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; es decir, una vez que habían transcurrido setenta y ocho días (78), a partir de la recepción de ese recurso.

El tiempo transcurrido para que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán llevara a cabo las diligencias precisadas, a criterio de la Sala Superior no es razonable, ya que conforme a lo dispuesto por los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la exigencia derivada de garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la cual debe cumplirse por la mencionada autoridad electoral administrativa por tratarse de un procedimiento especial sancionador, de naturaleza sumaria.

Conforme a lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se AMONESTA a Juan José Moreno Cisneros, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Michoacán para que en su actuación se ajuste a los plazos y términos que marca la ley.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. El Instituto Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer, en el ámbito de sus atribuciones, de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Se **AMONESTA** a Juan José Moreno Cisneros, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del

Michoacán, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido Revolucionario Institucional por conducto del Instituto Electoral de Michoacán, en el domicilio señalado para tal efecto; **por correo electrónico** al mencionado Instituto Electoral local, y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO